

Proceso. ASOCIACION DE DOCENTES DEL IUPA (ADIUPA) Y OTROS C/ INSTITUTO UNIVERSITARIO PATAGONICO DE LAS ARTES (IUPA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expte. RO-00809-C-2026.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 5/6/2026

I. VISTO

Este proceso caratulado ASOCIACION DE DOCENTES DEL IUPA (ADIUPA) Y OTROS C/ INSTITUTO UNIVERSITARIO PATAGONICO DE LAS ARTES (IUPA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expte. RO-00809-C 2026, del Registro de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa -UJCA- N° 15, de la Segunda circunscripción Judicial de Río Negro a mi cargo, y de los que;

II. RESULTA

1. En fecha 25 de marzo de 2026 se presentan ante el Juzgado Federal de la ciudad de General Roca, ROCIO ENCINA, en carácter de Secretaria General de la Asociación de Docentes del Instituto Universitario Patagónico de las Artes (ADIUPA), Miguel Francisco PENRRO, como fiscal General de la lista "La Pugliese", y Facundo CATALAN, en carácter de apoderado de la misma lista, todos con patrocinio letrado.

Interponen acción contencioso administrativa contra el Instituto Universitario Patagónico de las Artes (IUPA), con el fin de que se declare la nulidad absoluta e insaneable de todo el proceso eleccionario de normalización institucional, incluyendo el acto comicial realizado los días 15 y 16 de mayo de 2026 y todos los actos administrativos que le sirvieron de antecedente o que resulten su consecuencia directa.

Solicitan medida cautelar innovativa tendiente a obtener la suspensión de los efectos de las Resoluciones y Disposiciones emitidas por la Junta Electoral.

2. En fecha 29/03/2026, el Juzgado Federal de General Roca resuelve: "I) DECLARAR LA INCOMPETENCIA del Juzgado Federal de Primera Instancia de esta ciudad para entender en los presentes (...). II) Firme, remítanse las actuaciones a la justicia local (...)".

El magistrado recuerda, citando antecedentes de la Corte de Suprema de Justicia Nacional, que la competencia federal es de excepción (1996/03/26, "Macasa SA" y 1993/10/26 "Televisora Belgrano SA").

Explica que la demanda -IUPA- es una persona pública provincial conforme lo

prevé su ley de creación N° 3283/99.

Advierte que el objeto de la demanda persigue la nulidad del proceso eleccionario de normalización del IUPA y que las impugnaciones cuentan con un sistema impugnatorio específico en el marco de las leyes provinciales.

Entiende que el hecho de que parte de la vida institucional del Instituto se rija por algunas disposiciones previstas por una ley nacional (en el caso, ley de educación superior), no habilita per se el restrictivo y exclusivo fuero federal.

3. Recepcionado el expediente en la UJCA 15, luego de la remisión ordenada por la Justicia Federal, y contestada -en fecha 17/04/2026- la vista del Ministerio fiscal provincial, el expediente pasa a despacho para resolver.

4. Mediante Sentencia 2026-I-71, de fecha 20/04/2026, declaro la incompetencia de la UJCA 15 para intervenir en el conflicto y ordeno remitir el legajo al Juzgado electoral Provincial (único órgano local competente para intervenir en materia electoral, tal lo prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro -N°5731- en su art. 82°).

5. En fecha 02/06/2026, el Juzgado Electoral provincial resuelve devolver el legajo a la UJCA 15, a los fin que sea el organismo a mi cargo quien en definitiva trabe el conflicto negativo de competencia y eleve el legajo ante la Corte Suprema Federal.

6. Radicado el trámite en la UJCA 15 -en fecha 4/06/2026-, ordeno el pase a resolver.

III. SOLUCIÓN DEL CASO

Sin perjuicio de los argumentos dados por esta judicatura mediante [Sentencia 71](#) - los que ratifico y a los que me remito-, razones de celeridad, economía procesal y acceso a la justicia, me imponen en este caso, seguir lo mandado por la Justicia Electoral Provincial.

En consecuencia procederé a trabar el conflicto negativo de competencia, remitiendo las actuaciones a la CSJN a fin que dirima la competencia local o Federal del conflicto traído a análisis, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión no sólo respecto de la postura procesal asumida por la Justicia electoral Provincial, sino también en que, ante una eventual asignación de competencia a la Justicia provincial, el único tribunal provincial competente en razón de la materia -por las razones ya explicadas con meridana claridad al momento de resolver en la sentencia antes referenciada-, será el Juzgado electoral de la provincia de Río Negro. Por todo ello;

IV. RESUELVO

1°. Configurándose en el caso un conflicto de competencia negativo entre la Justicia Federal y la Justicia de la Provincia de Río Negro para entender en el caso, corresponde elevar la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina para que lo dirima.

2°. Remítase por OTICCA, en formato PDF, la totalidad del expediente tramitado digitalmente, al correo electrónico a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (e-mail: mesajudicial@csjn.gov.ar).

3°. Regístrese y hágase saber.

Matías Lafuente

Juez